



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

LOS ACREEDORES LABORALES EN CONCURSO PREVENTIVO

Autores: Díaz Orqueda, María Elina
Fernández, María Josefina
Sánchez, Noelia del Valle

Director: García de Cerviño, Victoria Adriana

2016

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

RESUMEN

El presente trabajo es un estudio de la situación y relación de los acreedores laborales durante el Concurso Preventivo. Realiza un análisis de las normas, las obligaciones que tiene el concursado, los beneficios del trabajador y la aplicación de algunos casos prácticos.

Además se analizara jurisprudencia local, Provincia de Tucumán, y de otras provincias del país; para una mayor comprensión y entendimiento de los conceptos y alternativas posibles.

La principal causa que motiva este trabajo es realizar un estudio sobre la normativa del régimen de concursos, realizar un análisis crítico sobre las relaciones entre concursado y acreedor.

Se demostrará a lo largo del trabajo la prioridad que otorga, la ley de Concursos y Quiebras, a los acreedores laborales; protegiendo los puestos de trabajo, sus créditos; la participación como veedores de todo el proceso concursal. Esto es para proteger el carácter alimentario que tienen estos créditos.

PRÓLOGO

Este trabajo de seminario, tiene como objetivo profundizar sobre ciertos aspectos que conforman la problemática de la situación del acreedor laboral y su relación en el Concurso Preventivo.

El desarrollo de este trabajo pretende dar un esbozo sobre el marco teórico del proceso concursal en general, aplicado a la relaciones de los acreedores laborales frente a dicho proceso. Se observa que las sucesivas reformas a la ley concursal han sido de gran importancia, no sólo en cuanto a la protección del crédito del trabajador, sino también en cuanto a la celeridad mediante la cual el mismo puede obtener el reconocimiento de su crédito.

En el primer capítulo se desarrolla las nociones generales sobre el Concurso Preventivo; en el segundo capítulo se trata la caracterización del Pronto Pago; en el tercer capítulo sobre el Proceso de Verificación, en dichos capítulos se hace hincapié en la situación del acreedor laboral en forma particular como así también se hace mención de jurisprudencia relacionada al tema. Por último, en el cuarto capítulo, se plantea casos de aplicación práctica.

Agradecemos la indispensable colaboración recibida para poder lograr nuestro objetivo y que sin ella no hubiésemos podido alcanzar. En ese sentido nuestra mayor gratitud para nuestra directora, C.P.N. Victoria Adriana García de Cerviño, docente de la Universidad Nacional de Tucumán, quién siempre estuvo dispuesta a cualquiera de nuestras consultas, inquietudes y propuestas.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES DEL CONCURSO PREVENTIVO

Sumario 1.- Resolución de Apertura. 2.- El Informe del Artículo 14 Inciso 11). 3.- Suspensión de Intereses. 4.- Juicios en contra del concursado. Fuero de Atracción. 5.-Privilegios. 6.- La función del Síndico en el Proceso Concursal.

1.- Resolución de Apertura

La presentación en concurso preventivo, como la resolución de apertura no afecta la continuidad de la actividad de la empresa, la que en esta instancia continuará con la administración de su titular, bajo la vigilancia de la sindicatura.

Una vez cumplidos los requisitos formales de la petición de concurso preventivo, el juez debe pronunciarse, ya sea rechazando el pedido o dictando la resolución de apertura del mismo. Esta última debe contener:

1. “La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada;
2. La designación de audiencia para el sorteo del síndico;
3. La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los 15 (quince) y los 20 (veinte) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos;
4. La orden de publicar edictos en la forma prevista en los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias necesarias;
5. La determinación de un plazo no superior a los 3 (tres) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran;
6. La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores;
7. La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes;
8. La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los 3 (tres) días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia;

9. Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general;
10. La fijación de una audiencia informativa que se realizara con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.
11. Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que pronuncie sobre:
 - a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;
 - b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.
12. El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.
13. La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciado por el deudor y un representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.”¹

Una vez autorizada la apertura del concurso preventivo se fijará la **audiencia informativa**, la misma se realizará con cinco días de anticipación

¹ Art. 14, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522 (t.o. 1995)

al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el Art. 43 de LCQ, dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en el o los establecimientos de trabajo. Este inciso incorporado al Art. 14 pone énfasis en la necesidad de información y participación que deben tener los trabajadores. No están obligados a concurrir, y según el Art 45 de la ley 24.522, a la audiencia informativa puede concurrir, (además del deudor, el juez, el secretario del juez) solo los acreedores que lo deseen y los trabajadores o un representante de éstos sean acreedores o no de la concursada.

Además destacamos el inciso 13), la conformación del **comité de control** al momento de la resolución judicial de apertura del concurso preventivo, agrega como miembro de este comité a un representante de los trabajadores de la concursada elegido por los trabajadores. La ley no regula el sistema electivo de este representante de los trabajadores, nada se establece si se requiere control judicial o del síndico como veedor y auditor de la elección del representante. La persona que represente a los trabajadores surgirá de una elección realizada sin control jurisdiccional determinado y de acuerdo del modo en que los trabajadores de la concursada se organicen para llevar adelante esta designación. No establece la participación del o los sindicatos que amparen a los trabajadores de la concursada, la participación de los sindicatos también quedará librada a las particularidades internas de cada empresa. Tampoco, como bien surge del texto legal, es obligatorio que este representante sea un dependiente de la concursada.

2.- El Informe del Artículo 14 Inciso 11)

La ley encomienda al síndico, casi en forma inmediata, a los diez días de haber aceptado el cargo la elaboración de un informe profesional básicamente orientado al pasivo laboral.

El síndico debe pronunciarse sobre dos aspectos:

- a) Los pasivos laborales denunciados por el concursado;
- b) Previo trabajo de auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

Al momento de presentar la solicitud de concurso preventivo, el deudor debe cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 11 de la Ley de Concursos y Quiebras, entre ellos la de denunciar los acreedores indicando monto, causa, privilegio, vencimiento domicilio, etc. lo que implica un reconocimiento de la deuda.

La tarea del síndico en este punto será la de pronunciarse en su informe, si los créditos denunciado surgen de los libros que debe llevar el concursado, si existen dudas sobre su origen o legitimidad, si se encuentran controvertidos (parcial o totalmente), sobre la graduación y si los conceptos son susceptibles de pronto pago.

En cuanto a la existencia de créditos no denunciados por el deudor, el síndico deberá pronunciarse sobre si estos surgen de la documentación legal y contable y, además sean conceptos pronto pagables.

Este informe laboral que debe presentar el síndico debe fundarse en los elementos técnicos que hacen a la existencia de los créditos con derecho a pronto pago, y por ello tener especialmente en cuenta el libro de sueldos y jornales y demás documentación laboral de la empresa. El síndico debe sustentar su informe en libros, documentos u otros elementos del concursado y, para ello, deberá llevar medios de registro en los cuales documente sus actividades investigativas y de auditoría, de conformidad con las facultades que le otorgan los Arts. 33 y 275 LCQ.

“No le corresponde a la sindicatura ninguna tarea tendiente a la determinación de empleo no registrado, si no existe documentación legal que acredite tal vínculo. En este caso, el pretense acreedor laboral debe ir al fuero laboral y obtener sentencia que determine su condición de empleado.”²

3.- Suspensión de Intereses

La LCQ establece explícitamente en su artículo N° 19 que “la presentación en concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella”³, salvo los intereses de los créditos garantizados con hipoteca o prenda. Esta disposición no es de aplicación a los créditos de origen laboral, es decir, que no se produce la suspensión de intereses a la fecha de la presentación en concurso preventivo.

Esta exclusión expresa que hace la ley sobre los intereses devengados de créditos laborales tiene antecedentes en distintos fallos judiciales donde se dictaminó que no regía la suspensión de intereses en estos créditos, “Subsiste respecto de los casos regidos por la ley 24.522 la vigencia de la doctrina plenaria fijada por esta Cámara in re “Seidman y Bonder S.C.A.” en virtud de la cual la suspensión de los intereses desde la presentación en concurso preventivo no rige respecto de las acreencias de origen laboral”.

La tasa de interés que devengarán estos créditos debe calcularse, según antecedente también de jurisprudencia “al promedio de la Tasa Activa que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento”⁴.

² MENA, Celina María, Informes de la sindicatura concursal, 1ª Edición, Editorial ERREPAR, (Buenos Aires, 2009), pág. 13.

³ Art.19, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522 (t.o. 1995)

⁴ CNCom, “Club Atlético Excursionistas s/incidente de revisión promovido por Vítale Oscar Sergio”; fecha de sentencia 6 de Junio de 2.006; disponible en: <http://www.catedra-piaggi.com.ar/juris/juris45.html>.

4.- Juicios en contra del concursado. Fuero de Atracción

“La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de los edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamentos en tales causas o títulos.

Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales.
2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes.
3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un Litis consorcio pasivo necesario.

En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley.

En los procesos indicados en los incisos 2) y 3) no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados. La

sentencia que se dicte en los mismo valdrá como título verificadorio en el concurso.”⁵

El concurso preventivo es un proceso universal y como tal el efecto característico es el fuero de atracción. Se mantiene como regla general que la apertura del concurso produce la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. En cuanto a la prohibición de deducir nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos, existe una excepción referida a los acreedores laborales, la misma se encuentra en el artículo 16 de la LCQ, este establece que la resolución que deniegue el pronto pago habilitara al acreedor a iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

El inicio de los efectos es a partir de la publicación de los edictos, y la conclusión de los mismos se producirá por el desistimiento (art. 30 y 31 LQC), cumplimiento del acuerdo homologado (art. 59 LCQ), o si se declara la quiebra corresponde aplicar la normativa particular (art. 132 LCQ).

“La ley de concursos y quiebras produce un desplazamiento de competencias por el fuero de atracción, mediante la suspensión de acciones de contenido patrimonial y su sustitución por el trámite de verificación ante el juez concursal”.⁶ El fuero de atracción se funda en la necesidad de que el juez del concurso conozca el contenido de todas las acciones judiciales de contenido patrimonial promovidas contra el concursado, de manera tal que pueda llegar a formarse un juicio sobre la composición de su patrimonio.

Cabe destacar que la modificación introducida por la ley 26.086 da al acreedor laboral la posibilidad de continuar con el proceso de conocimiento en la jurisdicción en que están sustanciados, con la necesaria intervención

⁵ Art. 21, Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (t.o. 1995)

⁶ NEDEL, Oscar, Grafica concursal: Ley de Concursos y Quiebras, 3ª edición actualizada y ampliada, Editorial LA LEY (Buenos Aires, 2009), pág.261.

del síndico, para presentar la sentencia definitiva que obtenga como título verificadorio (art. 56 LCQ), a menos que opte por suspender el mismo y pedir verificación tempestiva o tardía (art. 32 y 56 LCQ). Los acreedores laborales con juicio iniciado tienen la misma opción.⁷

De las sesiones del Congreso surge que el motivo fundamental de la reforma es brindar una solución al congestionamiento, retardo de justicia y exceso de trabajo del fuero comercial que se encontraba colapsado y, por tanto, se veía dificultado el correcto cumplimiento de los objetivos tanto de la ley de concursos como de la ley de contrato de trabajo, en lo referente a los créditos laborales.⁸

Vemos que esta reforma de la ley, fue necesaria, debido a que la ley 24.522 en su texto de origen establecía un sistema que no solo había quitado la competencia en el proceso de conocimiento a los jueces naturales especializados, sino que también le había cercenado a los acreedores laborales la posibilidad de proseguir sus procesos aún ante el juez del concurso, como los demás acreedores, de los cuales se los discriminaba, obligándolos a recurrir necesariamente a la verificación de sus créditos y eventualmente promover un recurso de revisión, con trámites incidentales y limitado conocimiento.⁹

5.- Privilegios

Establece el Código Civil y Comercial el origen legal de los privilegios, es decir, nacen exclusivamente de la ley.

⁷ Consultas en Internet: www.economicasunp.edu.ar, STACCO, Jorge Santos, Admisión del crédito laboral al pasivo y fuero de atracción, (22/04/2016)

⁸ JUNYENT, Bas – MOLINA, Sandoval, Carlos; Ley de Concursos y Quiebras Comentada Tomo I Ed. Abeledo-Perrot, 2009.

⁹ Consultas en Internet: www.thomsonreuterslatam.com, THOMSON, Reuters, Doctrina del día: pronto pago de créditos laborales a la luz de las reformas de las leyes 26.086 y 26.684, (06/06/2016)

La ley concursal se ha cuidado bien en explicitar que los únicos privilegios son los enumerados en el capítulo I del Título IV.

El reconocimiento de cualquier preferencia debe ser excepcional y el criterio de evaluación restrictivo que lo lleve al juez a desconocer el privilegio mediando duda sobre su existencia o sobre su posibilidad de encuadrar el caso concreto en la norma que lo contempla.

Se debe tener presente que el privilegio consiste en una preferencia a hacerse efectiva sobre el producto de ciertos bienes o todos.

Nos enfocaremos en el análisis de los créditos de origen laboral, por lo que exclusivamente trataremos el inciso que a ello se refiere.

El art. 241 de la LCQ trata sobre los **Privilegios Especiales**, en este caso analizaremos el inciso 2: “los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por 6 (seis) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado servicios o que sirvan para su explotación”¹⁰

Este privilegio se sustenta en cuidar la integridad del crédito laboral por su carácter alimentario frente al empleador y a los acreedores del empleador, lo que le otorga preferencia a su cobro.

En cuanto a la extensión, el art. 242 establece que se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en determinados casos, como sería el de los créditos laborales enumerados en el inciso 2) del art. 241, que dicho privilegio se extiende a los intereses por 2 (dos) años a partir de la mora.

Los créditos con **Privilegio General** son aquellos que surgen del art. 246 de la LCQ. En cuanto a los créditos laborales, se refiere precisamente a los mismos en el inciso 1): “Los créditos por remuneraciones

¹⁰ Art. 241 inciso 2), Ley de concursos y quiebras N°24522 (t.o. 1995)

y subsidios familiares debidos al trabajador por 6 (seis) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de 2 (dos) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso.”¹¹

Al analizar ambos artículos, se ve a simple vista que algunos de los créditos gozan de privilegio especial y general, esto se debe a que los saldos insatisfechos de los créditos laborales con privilegio especial por carecer de base el privilegio en lugar de ser considerados comunes o quirografarios son privilegio general. Es decir que son los únicos créditos protegidos doblemente, se podría decir un súper privilegio.

Los **créditos Quirografarios** son aquellos que no gozan de ningún privilegio o preferencia. En el caso de los créditos laborales serán quirografarios: aquellos cuyo privilegio haya sido expresamente renunciado por el acreedor laboral dentro de las condiciones establecidas por el art.43 de la LCQ, los intereses devengados por todos los créditos laborales que excedan los 2 (dos) años después de la mora y las “remuneraciones, salarios y sueldos” que excedan los 6 (seis) meses según lo establece el art. 246 inc.1).¹²

6.- La Función del Síndico en el Proceso Concursal

La ley establece en su Art. 275 último párrafo: “...El Síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley”.

¹¹ Art. 246 inciso 1), Ley de concursos y quiebras N°24522 (t.o. 1995)

¹² NEDEL, Oscar, Op. Cit., pág. 697

Como vemos es una de las partes dentro del proceso de verificación de créditos laborales y como tal tiene como misión acreditar fehacientemente los importes que son objeto de la verificación y la misma puede ser efectuada en el expediente principal o por separado en el incidente de verificación.

En este sentido, cabe agregar que, por un lado, el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico y se encuentra legitimado para actuar en juicio en defensa de sus derechos (art. 15 LCQ) y, por otro, que el síndico “no constituye un órgano mediante el cual el Estado exterioriza sus potestades y voluntad, sino un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional. Como se ha expresado, sus funciones están determinadas por la ley respectiva tanto en interés del deudor, como de los acreedores y del proceso colectivo en general, como sucede con otros auxiliares de la justicia”¹³.

¹³ CApel.CC de Tucumán. “Frutillaar S.R.L.- Las Quintas S.R.L. - Álvarez Rodolfo a. S/ concurso preventivo s/ incidente de pronto pago (prom. Por herrera Elena Beatriz)”, fecha de sentencia 18 de Febrero de 2.015; disponibles en: <https://www.justucuman.gov.ar/jurisprudencia.html> .

CAPITULO II

PRONTO PAGO LABORAL

Sumario: 1.- Caracterización del Pronto Pago. 2.- Acreedores laborales en el Pronto Pago. 3.- Pronto Pago de oficio. 4.- Pronto Pago a pedido del Acreedor. 5.- Pago de los créditos autorizados. 6.- Jurisprudencia.

1.- Caracterización del Pronto Pago

El art. 16 de la LCQ establece que el concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior, son los denominados **actos prohibidos**.

El pronto pago laboral es un instituto previsto exclusivamente en la ley concursal, para satisfacción rápida de los créditos laborales nacidas con anterioridad a la presentación concursal, que merecen un tratamiento especial. Esta vía tiene por finalidad evitar que los acreedores laborales deban esperar la realización de un acuerdo con los demás acreedores para satisfacer sus créditos, teniendo en cuenta principalmente la naturaleza y las

necesidades alimentarias a las que está destinada. El pronto pago en la ley concursal constituye una excepción al principio de *par conditio creditorum*, que significa paridad de tratamiento en igualdad de condiciones para los acreedores. Es un instituto donde convergen el derecho laboral y el concursal, constituyendo una tutela dirigida a los acreedores laborales, para que no se vean obligados a esperar para su cobro el trámite completo del concurso o la quiebra.¹⁴

El crédito laboral es de carácter alimentario y, en tal circunstancia, se admite que sea cancelado anticipadamente en el tiempo respecto de otros acreedores, más no significa establecer una preferencia en el régimen de privilegios que la ley concursal no le otorgue.¹⁵

Acceder al pronto pago implica admitir el crédito dentro del pasivo concursal, es decir, que nos encontramos ante una verificación del crédito laboral atípica.

Dentro de los diez días de emitido el informe por parte del síndico el juez autorizara al pronto pago de los créditos laborales.

2.- Acreedores laborales comprendidos en el Pronto Pago

Art 16: "... el juez del concurso autorizara el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de trabajo (RCT) aprobado por la ley 20744; las indemnizaciones previstas en la ley 25877, en los artículos 1 y 2 de la ley 25323; en los artículos 8, 9, 10, 11 y 15 de la ley 24013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25345; en el artículo 52 de la ley 23551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos

¹⁴ Consultas en Internet: www.economicasunp.edu.ar, STACCO, Jorge Santos, Admisión del crédito laboral al pasivo y fuero de atracción, (28/04/2016)

¹⁵ MENA, Celina María, Materia: Concursos y práctica judicial, Facultad de Ciencias Económicas, UNT, (San Miguel de Tucumán, 2015)

o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11) del artículo 14.”¹⁶

Los **requisitos de inclusión** de los créditos laborales en el pronto pago, surgen de la ley y son:

- a) Que gocen de privilegio especial o general.
- b) Que surjan del informe del artículo 14 inciso 11) o por pedido del acreedor laboral.
- c) Que consten en la documentación y registros del concursado, no estén controvertidos y no se sospeche que exista connivencia entre deudor y acreedor.

El pago de los conceptos enumerados, abarca los siguientes rubros:

- Remuneraciones debidas al trabajador, el límite es de 6 (seis) meses igual que el límite temporal del privilegio.
- Las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales.
- Indemnización sustitutiva del preaviso.
- Integración del mes de despido cuando el empleador omite otorgar el preaviso.
- Indemnización por antigüedad, art. 245.
- Indemnización por despido indirecto, art 246.
- Media indemnización por despido en caso de fuerza mayor, art 247.
- Indemnización por muerte del trabajador, art 248.
- Indemnización por muerte del empleador, art. 249.
- Indemnización por vencimiento del plazo del contrato, art. 250.
- Indemnización por concurso o quiebra del empleador, art. 251.
- Indemnización jubilado o incapacitado, art 252 a 254.

¹⁶ Art. 16, Ley de concursos y quiebras N°24522 (t.o. 1995)

- Indemnización por despido por causa de matrimonio o embarazo, art. 178,180 y 182.
- Sanción por retención indebida de aportes, art. 132 bis Ley N° 20.744.
- Indemnización por falta de preaviso en periodo de prueba, Ley N° 25.877.
- Indemnizaciones cuando se trate de trabajo no registrado o registrado deficientemente, falta de pago de indemnizaciones en tiempo por el empleador una vez intimado, art 1 y 2 Ley N° 25.323.
- Indemnización por empleo no registrado, por registración de la fecha de ingreso posterior a la real, registración de una remuneración menor a la efectivamente percibida, art. 8, 9, 10, 11 y 15 de la Ley 24.013.
- Indemnización cuando el empleador emite entregar certificados dentro de los dos días hábiles de haber sido intimado, art. 44 y 45 de la Ley N° 23.551.
- Indemnización por tutela sindical, art. 52 Ley N° 23.551.
- Demás indemnizaciones previstas por los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales.

“No están incluidos en el pronto pago los siguientes conceptos:

- Sueldo anual complementario.
- Vacaciones.
- Salario familiar.
- Intereses.
- Costas.

- Otros conceptos: vivienda, refrigerio, viáticos, gratificaciones, etcétera.”¹⁷

En el apéndice al presente trabajo (Tabla I) se detallan cuáles son las indemnizaciones debidas al trabajador que la ley autoriza contemplar para el “pronto pago”. Además de las normas citadas, que debe tener el síndico en cuenta al momento del correcto cálculo de las indemnizaciones debidas al trabajador y así acceder al pronto pago, se debe tener en cuenta los convenios colectivos de trabajo y estatutos especiales de cada actividad y los acuerdos privados entre el empleador y el empleado en cada caso en particular, siempre que estos se encuentren documentados y sea, por supuesto, más favorable para el empleado.

3.- Pronto Pago de Oficio

No hay necesidad de intervención alguna del trabajador ni de la concursada. Dentro de los diez días posteriores a la aceptación del cargo en el concurso preventivo, el síndico deberá presentar un informe laboral en el cual se pronuncie sobre los pasivos laborales denunciados por el deudor, desagregando los denunciados por el concursado de aquellos omitidos que él incorpora luego de la auditoria de la documentación contable y legal. Estos últimos solo deben ser incluidos si el dictamen es favorable al derecho de pronto pago. En conclusión, solo incluye los pronto pagables. Es a partir de este informe que el juez podrá contar con la información necesaria para autorizar el cobro de los mismos. El juez de oficio autorizara a pagar los créditos laborales que cumplan con los requisitos que establece la ley. En estos casos, el juez del concurso ordenará el pago de dichos créditos en

¹⁷ HURTADO, Emilio E., Régimen concursal. Ley 24522, 1ª edición, Ediciones La Rocca, (Buenos Aires, 2001), pág. 233.

forma directa, sin necesidad de intervención ni solicitud alguna del acreedor laboral.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito.

El trámite de otorgamiento de oficio del pronto pago, en virtud de la ley y sin intervención de los acreedores laborales, no permite la imposición de costas por la actuación.

4.- Pronto Pago a pedido del Acreedor

El texto legal establece en su Art. 16: "Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el Art. 14 Inc. 11, no es necesaria la verificación de crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo. Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando se tratare de créditos que no surgieren de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado, existiere duda sobre su origen y legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado. En todos los casos la decisión será apelable". En estos casos, el trabajador debe solicitar verificación tempestiva, o tardía, si ha vencido el plazo para aquella.¹⁸

Así vemos como, además del pronto pago de oficio la ley regula el pronto pago a pedido de parte, para aquellos casos en los cual el crédito laboral no hubiese estado incluido en el informe del síndico. No se requiere la verificación del crédito ni una sentencia en juicio laboral previo. Se trata de un trámite especial, con un procedimiento incidental autónomo y específico, en el cual se busca la mejor manera para satisfacer en forma rápida y expeditiva dicha acreencia en virtud de su carácter alimentario. El juez

¹⁸ Ibidem, pág. 232.

concurzal deberá pronunciarse sobre la causa y existencia del crédito laboral en la resolución de pronto pago, lo que otorga a esta vía procesal naturaleza verifcatoria.

El juez, previa vista al síndico y al concursado podrá admitirlo o denegarlo. En caso de que el pronto pago haya sido admitido, éste queda incorporado al pasivo del deudor (sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento verifcatorio), y debe pagarse inmediatamente en su totalidad.

Al igual que en el pronto pago de oficio, la resolución que lo admita tiene efecto de cosa juzgada material e importará la verifcación del crédito en el pasivo concurzal. La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural, para luego con la sentencia solicitar verifcación.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, salvo el caso de connivencia, temeridad o malicia.

La ley taxativamente menciona cuales son las únicas razones por las cuales el juez concurzal puede rechazar total o parcialmente un pedido de pronto pago. Estas **causales** son:

1. Créditos que carecen de respaldo documental: Ello implica que el crédito laboral no surja de ninguno de los libros o registros que el deudor está obligado a llevar por imperio legal.
2. Créditos de origen y legitimidad dudosos: Serán dudosos cuando no se acredite la efectiva presencia de un vínculo contractual propio de la Ley de Contrato de Trabajo, la efectiva prestación del débito laboral por parte del trabajador, o cuando carezcan dichos reclamos de un soporte jurídico.
3. Créditos controvertidos: El texto legal utiliza en este caso, términos ambiguos e imprecisos que impiden que podamos comprender con exactitud qué fue lo que pretendió el legislador al incorporar esta causal.

4. Connivencia dolosa entre el peticionario y el concursado:

Implica que entre el acreedor laboral que solicita el pronto pago y el empleador en concurso preventivo haya operado una maquinación fraudulenta con el objetivo de perjudicar a través de este cobro anticipado y preferencial a la masa de acreedores. Debe existir en este caso ánimo de fraude a los efectos de frustrar los derechos de los demás acreedores.

Si el pronto pago es rechazado, el trabajador debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en el art. 32 y siguientes, excepto si su pretensión lo es por un accidente de trabajo y pretende sustentarla en la Legislación Laboral y no en la Civil, en cuyo caso deberá proseguir la pertinente acción laboral, ante los tribunales competentes en dicha materia.

Las consecuencias del rechazo del pronto pago son muy negativas para el trabajador. Para el momento en que la resolución del juez se dicte, es probable que el plazo para presentar los pedidos de verificación ya hubieran vencido, por lo que el acreedor se verá obligado a presentar un incidente de verificación tardía abonando tanto las costas del proceso como el patrocinio letrado.

5.- Pago de los Créditos Autorizados

Para hacer frente al pronto pago de los créditos laborales la ley establece que siendo favorable el informe del síndico respecto de los créditos y la resolución favorable del juez, autoriza el pago de la totalidad de los mismo, si existieran fondos líquidos disponibles y, en caso contrario y hasta que la sindicatura detecte la existencia de los mismos, se dispone afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada para este fin. Además, cuando no alcancen los fondos disponibles para cumplir con el pronto pago la ley establece ordenes de prioridades, con carácter excepcional de los créditos que deban satisfacerse con anterioridad a otros,

esto a resolución del juez puede dar prioridad a trabajadores con problemas de salud, de ellos o su grupo familiar, para cubrir necesidades alimentarias básicas o de vivienda, etc. Estas cuestiones quedaran a criterio del Juez ya que la ley no es clara en su redacción.

Para el pago de estos créditos el síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles (SMVM).

En el artículo 14 inciso 12 se le encomienda al síndico la elaboración de *un informe de periodicidad mensual sobre la evolución de la empresa*, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales. En el control y elaboración del mismo, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, para abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado. Este informe requiere por parte del síndico un verdadero estudio sobre el origen y aplicación de los fondos de la empresa concursada. Es sumamente importante este informe porque es en virtud del mismo que el juez podrá hacer efectivo el pronto pago de los créditos laborales. Solo en aquellos casos en los cuales el síndico informe la existencia de fondos líquidos disponibles el juez autorizará de oficio el cobro de los mismos.

6.- Jurisprudencia

Citamos algunos fallos, sobre ciertos temas controvertidos en relación al pronto pago de créditos laborales de la Provincia de Tucumán:

A. SUMARIO: Concursos: Crédito Laboral. Beneficio de pronto pago. Interpretación restrictiva.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "FRUTILLAAR S.R.L.- LAS QUINTAS S.R.L. - ALVAREZ RODOLFO A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO (PROM. POR HERRERA ELENA BEATRIZ)".

En dicho fallo la concursada, presento recurso de apelación en contra de sentencia de fecha 10/03/2011, el apelante expreso lo siguiente en el considerando II:

- II.1- El recurrente se queja de la sentencia en crisis, en cuanto hizo lugar al pronto pago laboral solicitado por la incidentista por el monto consignado en resolución de sede laboral sin tener en cuenta que el juicio laboral se tramitó sin intervención de sindicatura.
- II.2- Sostiene que los rubros cuyo reconocimiento pretende, solo se encontrarían alcanzados por el derecho de pronto pago parcialmente, ya que los intereses que exceden dos años anteriores al concurso, y los posteriores, no admiten el cobro por la vía del pronto pago. Se queja de la sentencia recurrida porque hizo lugar al pronto pago de acreencias que no gozan de privilegio y por ello se hallan excluidas del pronto pago.
- II.3- Se agravia de la sentencia en cuanto sostiene que la suspensión de los intereses desde la fecha de presentación en concurso preventivo no alcanza a las acreencias de origen laboral, en razón de que confunde la suspensión de intereses con el privilegio que éstos puedan o no tener.

En respuesta a dicho recurso, se cita el considerando III:

- III.1- En relación a la inoponibilidad de la sentencia dictada en sede laboral en contra de la concursada, en los casos previstos por el art. 21 LCQ los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata

de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios. Cabe tener presente que el art. 275 último párrafo de la LCQ dispone que “el síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley”. Ambas disposiciones -las de los arts. 21 y 275 de la LCQ- deben ser interpretadas en armonía con las restantes normas que integran la legislación concursal y los principios que la informan. En este sentido, cabe reparar en que, por un lado, el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico y se encuentra legitimado para actuar en juicio en defensa de sus derechos (art. 15 LCQ) y, por otro, que el síndico “no constituye un órgano mediante el cual el Estado exterioriza sus potestades y voluntad, sino un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional. Como se ha expresado, sus funciones están determinadas por la ley respectiva tanto en interés del deudor, como de los acreedores y del proceso colectivo en general, como sucede con otros auxiliares de la justicia” (CSJN, “Amiano, Marcelo E. y otro c. Ministerio de Justicia y otro”, 04/11/2003, Fallos 326:4445, La Ley online, AR/JUR/4099/2003). En consecuencia, el síndico en los juicios no atraídos no es parte procesal en el sentido estricto, técnico-material, del vocablo. De ninguna manera asume el rol de demandado reemplazando al concursado, y tampoco es tercero coadyuvante.

En las concretas circunstancias del caso, se promovió demanda laboral antes de la apertura del concurso preventivo de la accionada (17/08/06); la concursada intervino en el juicio en todas sus etapas ocultando su situación concursal y recién comunicó la misma en fecha 07/06/10 (fs. 392/393) según surge del juicio laboral caratulado: “Herrera Elena Beatriz vs Las Quintas S.R.L s/ cobro de pesos Expte. N° 791/05” que se tienen a la vista, en el que expresó que la actora debe pedir verificación en el concurso.

Por todo lo expuesto, cabe rechazar el agravio esgrimido.

- III.2- En relación al pronto pago laboral, la normativa en estudio prevé expresamente en su texto qué crédito laboral goza del beneficio de pronto pago con relación a los demás créditos de los acreedores concurrentes. En este contexto, se ha sostenido que al constituir el instituto en comentario una **excepción pro operario al principio de la pars conditio creditorum**, no puede ser interpretado extensivamente, todo lo contrario, su interpretación debe ser restrictiva a los supuestos expresamente contemplados por la ley concursal. Aclara que como requisito de procedencia para el pronto pago, además de encuadrar expresamente en la enumeración efectuada por la segunda parte del art. 16 LCQ, el crédito debe gozar de privilegio especial o general. En este contexto, dado que los intereses por dos años a partir de la mora tienen privilegio (especial y general), cabe concluir que tal rubro merece ser incluido en el beneficio del pronto pago. Los arts. 241, inc. 2, 242 inc. 1 y 246 inc. 1 de la LCQ extienden el privilegio especial y general, respectivamente, sólo a los intereses por dos años contados a partir de la mora; es decir: el tope temporal es el de

dos años, los posteriores a ese lapso revisten el carácter de quirografario y en modo alguno puede interpretarse que resulten alcanzados por el pronto pago reglado por el art. 16 citado. Ello es así independientemente que el acreedor procure el reconocimiento de esos accesorios por las demás vías previstas legalmente (CCCC, Sala 1, sentencia N° 210, 26/05/2008, "Radiodifusora Independencia S.R.L. S/ Concurso Preventivo S/ incidente de Pronto Pago). Debe tenerse presente que de conformidad a lo previsto por el art. 19 (reformado por la Ley 26684 del 29/06/11) quedan excluidos de la suspensión de intereses por la presentación en concurso (31/05/06) los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral. De las constancias de autos y de la sentencia laboral del 23/12/09, surge que la incidentista fue despedida en fecha 02/06/05, siendo ésta la fecha de mora. En consecuencia, cabe concluir que gozan de pronto pago los intereses del crédito laboral derivado de la sentencia antes aludida por el plazo de dos años a partir de la mora (02/06/05) hasta el 02/06/07, en mérito a que la presentación en concurso del 31/05/06 no produce la suspensión de intereses, de conformidad a lo previsto por el art. 19 LCQ.

- Conforme a lo considerado, cabe acoger parcialmente el recurso de la concursada y disponer que se hace lugar parcialmente al pronto pago promovido por la actora por la suma reconocida en la sentencia laboral del 23/12/09 de \$3.176,81 con más los intereses a la tasa allí establecida por dos años contados desde el 02/06/05 conforme a lo considerado.

- Por ello, el Tribunal Resuelve: HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido en contra del punto II de la dispositiva de la sentencia del 10/03/11 (fs. 50/51), dictándose la siguiente sustitutiva: “II.- HACER lugar parcialmente al pronto pago solicitado por la incidentista Elena Beatriz Herrera por la suma de \$ 3.176,81 con más los intereses a la tasa pasiva BCRA por dos años contados a partir de la mora, conforme a lo considerado”.

Comentarios:

De acuerdo a lo analizado en este fallo, destacamos los siguientes temas tratados que a nuestro entender dejan conceptos muy bien desarrollados y claros:

- En primer lugar, respecto a la función del síndico en caso de los juicios materialmente no atraídos al juzgado del concurso: la norma y la sentencia son muy claras, el art. 21 y 275 LCQ, tratan respecto de la actuación del síndico, el sentido de esa participación es, precisamente, que el concurso mantenga a través del síndico un control sobre los actos procesales del deudor, que por cumplirse en juicios materialmente no atraídos no es posible que lo ejerzan ni el juez de comercio ni los acreedores concurrentes distintos del actor. En tal sentido, el concursado no pierde la legitimación para actuar; por eso esa legitimación no es asumida por el síndico y menos en el carácter de “parte”.
- En segundo lugar, en relación al pronto pago laboral: como requisito de procedencia para el pronto pago, además de encuadrar en el art. 16 LCQ, el crédito debe gozar el privilegio especial o general. La concursada se queja porque

la sentencia dio lugar al pronto pago de acreencias que no gozan de privilegio, a su entender, y por ello se hallan excluidas del pronto pago, en virtud de los intereses. En este sentido, no coincidimos con la sentencia; si bien los intereses que gozan de privilegio son los que se extienden por dos años contados a partir de la mora de los créditos, pero estos intereses no encuadran expresamente en la enumeración del art. 16 LCQ. Observamos que solo cumple con uno de los requisitos para ser un beneficio prontopagable.

B. SUMARIO: Concurso Preventivo: pronto pago. Art. 16 párr. 2° de la ley nº 24.522. Naturaleza jurídica.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR OFICIAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO DE LA IVª NOMINACIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ JUAN GRANEROS EN AUTOS: “ASOCIACIÓN MUTUAL JURAMENTO S/ CONCURSO. INCIDENTE DE PRONTO PAGO PROMOVIDO POR JOSÉ JUAN GRANEROS”.

Destacamos del fallo, dentro del considerando II:

- El **recurso se fundamenta** en que el pronto pago laboral no constituye un incidente sino una cuestión meramente declarativa; que al no generar una instancia contradictoria tampoco sería posible de perimir, de lo que se deriva la arbitrariedad de la sentencia atacada.
- II.1- Afirma que la sentencia atacada es arbitraria al no haber tomado en cuenta la naturaleza jurídica del pronto pago, considerándolo equivalente a un incidente, basándose en una

apreciación escueta y rigorista de lo que en definitiva constituye el instituto concursal, cuando en realidad se está frente a un proceso verificadorio, unilateral y simplemente monitorio; que más se puede hablar de un mecanismo, un requerimiento, una solicitud, que de un verdadero incidente.

- II.2- Reitera que tanto la Jurisprudencia como la doctrina -que transcribe-, han interpretado que el pronto pago no resulta ser un incidente sino que integra el trámite principal del concurso, siendo una cuestión meramente declarativa y por lo tanto no le es aplicable la perención de instancia. Afirma que la sentencia impugnada ha incurrido en apreciaciones erróneas sobre la naturaleza jurídica del pronto pago atento a que si bien se lo “mal” denomina en algunas oportunidades “incidente de pronto pago” el mismo no es tal, al resultar ser parte del trámite principal, y por lo tanto, no le resulta aplicable el instituto de la perención de instancia. Afirma que se debe poner énfasis en el carácter restrictivo de la aplicación del instituto de la perención de instancia. Concluye que la sentencia es arbitraria al desoír la doctrina y jurisprudencia nacional sobre la cuestión.

Considerando III:

- La **sentencia recurrida** sostiene que el incidente de pronto pago constituye una incidencia susceptible de perimir en el plazo de tres meses previsto por el art. 277 LCQ y que habiendo transcurrido el mismo, cabe confirmar la sentencia apelada.

Considerando V:

- De la confrontación del memorial casatorio de la parte demandada puesto en relación con los motivos sentenciales se

advierte que el recurso no ha de prosperar. Los agravios del recurrente se centran en:

- a. Naturaleza jurídica del pronto pago, al que considera una actuación sui generis y no un incidente susceptible de caducar;
 - b. El pronto pago forma parte del proceso principal y por tanto no caduca; y
 - c. La sentencia es arbitraria porque contradice la doctrina y jurisprudencia nacional mayoritaria.
- V.a- La figura en examen encuentra sustento normativo en los arts. 16 párr. segundo de la Ley N° 24.522 respecto al Concurso Preventivo. La ubicación metodológica tiene su explicación en que además de una ventaja temporal dada al trabajador para el cobro de su crédito; resulta también una excepción al régimen de prohibición que pesa sobre el concursado de pagar créditos concursales, alterando con ello la situación de los restantes acreedores por causa o título anterior al concurso preventivo. El pronto pago prima facie constituye un derecho que el ordenamiento concursal acuerda al acreedor laboral que le posibilita el pago anticipado de su crédito, en relación a los demás acreedores que deben esperar que se cumpla el trámite del concurso. Es una verdadera acción de naturaleza sustancial que se instaura a favor de esta clase de acreedores. Representa en el trámite ordinario del proceso concursal, una actividad procesal anormal, pero íntimamente vinculada con el objeto principal del concurso; un verdadero incidente en el marco conceptual del derecho procesal de los denominados autónomos, objeto de una específica regulación normativa. A pesar que no se despacha a través del trámite

previsto por el art. 280 LCQ (Incidentes), ello no significa que no pueda considerarse un incidente.

- V.b- Si bien es cierto que el pronto pago guarda una necesaria correspondencia con respecto al juicio principal, ello no constituye impedimento para la procedencia de la caducidad de instancia. La declaración de caducidad del pedido de pronto pago en nada perturba el normal desarrollo del juicio principal, sino que coadyuva a su tramitación más ordenada. Cuando el art. 277 LCQ hace referencia a que no perime la instancia en el concurso, está haciendo exclusiva referencia al trámite principal; a contrario sensu, las demás actuaciones son susceptibles de perimir. El pronto pago como incidente que es, se incluye -al menos en su primer estadio procesal (solicitud, admisión del tribunal, notificación de la vista a cargo del impetrante)-, plenamente en la locución legal “otras actuaciones” establecida en el art. 277 LCQ. Por lo tanto es susceptible de perimir. Admitir lo contrario desvirtuaría el propio sentido que inspiró al legislador, de brindar mayor celeridad al proceso. El pronto pago a pedido de parte, por ser un procedimiento que participa de las características de los procesos dispositivos y que tramita por incidente aunque autónomo, perime en el plazo de tres meses dispuesto por el art. 277 LCQ.
- V.c- La caducidad de instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo legal de tres (3) meses en este tipo de procesos: art. 277 de la L.C.Q. Ello, porque la parte que da vida al proceso contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica porque no es admisible

exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta. De la compulsión de autos surge que dicha carga no ha sido eficazmente cumplida -lo que en el caso no se encuentra controvertido-, habida cuenta que -tal como bien valoró la sentencia impugnada-, entre el 30/12/2009 y el 06/5/2010 no se aprecia ninguna actuación para interrumpir el plazo de tres meses previsto por el art. 277 de la LCQ. El instituto de la caducidad de instancia resulta de aplicación a todos los acreedores concurrentes, pues al tratarse de un proceso universal prima el principio de la par conditio creditorum, sin que los acreedores, cualquiera sea su origen, gocen de otros privilegios que no sean los que la misma normativa les acuerda. Por tanto, el carácter de acreedor laboral en nada modifica la aplicación del instituto procesal referido.

- La Corte Suprema de Justicia, RESUELVE: Por las razones antes expuestas, no resulta arbitraria la sentencia recurrida en cuanto concluye que las actuaciones del pronto pago deducido en autos es susceptible de caducar, por lo que confirma la sentencia apelada. Cabe desestimar los agravios esgrimidos al respecto y en consecuencia, rechazar el recurso de casación deducido.

Comentarios:

El **recurso de casación** se interpone para anular una sentencia judicial por una incorrecta interpretación o aplicación de la ley. En este caso el fundamento del mismo es la naturaleza jurídica del pronto pago, se basa en que el mismo no constituye un incidente por lo que no sería pasible de perimir (Caducidad de la instancia por inacción de las partes), el mismo es

interpuesto, ya que la sentencia lo considera equivalente a un incidente y declara la caducidad.

Quien interpone el recurso, aduce que tanto la jurisprudencia como la doctrina interpretan que el pronto pago es una cuestión meramente declarativa no un incidente, por lo que no le sería aplicable la perención de instancia. Opuestamente la sentencia sostiene que el incidente de pronto pago es susceptible de perimir en el plazo establecido por el art. 277 de la LCQ (3 meses) porque encuadra en otras actuaciones.

En este caso el recurso no prospera, ya que, representa un verdadero incidente autónomo del derecho procesal, esto significa que son los que han sido objeto de una específica regulación legal en cuanto al modo en que deben sustanciarse. La sentencia también fundamenta diciendo que es susceptible de caducar, porque admitir lo contrario desvirtuaría el sentido de dar mayor celeridad al proceso, se justifica porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo que importa una instancia abierta indefinidamente.

Por último, la caducidad de instancia es aplicable a todos los acreedores, ser acreedor laboral no modifica en nada este hecho, se respeta el principio de la par conditio creditorum.

El recurso no prospera y se confirma la sentencia que declara la caducidad.

El siguiente fallo es de la ciudad de Viedma, Provincia de Rio Negro, fecha de sentencia 15 de Abril del 2.014¹⁹:

SUMARIO: Casas Edgardo Rodrigo en autos: Geominera S.A. S/concurso preventivo s/ incidente de pronto pago:

- 1) Se presentó el sr. Edgardo Rodrigo Casas, por derecho propio, e inició incidente de pronto pago de su crédito laboral

¹⁹ Consultas en Internet: www.jusrionegro.gov.ar , (28/04/2016).

por la suma de \$12.411,17. Fundó en derecho y concretó su petitorio.

- 2) Que corrido el correspondiente traslado, se presentó el Sr. Síndico y manifestó que debe hacerse lugar al pronto pago solicitado por el Sr. Casas por la suma de \$12.411,17.
- 3) Que de acuerdo a ello se debe señalar que el pronto pago es una tutela especial destinada a que los acreedores laborales no se vean forzados a esperar el trámite completo del concurso preventivo para cobrar sus créditos, consagrándoles un régimen de prelación temporal de cobro para la percepción de dichos créditos. Adicionalmente, corresponde advertir que el pronto pago de los créditos laborales (Art. 16 LCQ) sólo tiene utilidad durante el **período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo**; superado el mismo, o bien se trata de un acreedor comprendido en el acuerdo, o bien recobra el ejercicio de sus acciones individuales.
- 4) Que así planteada la cuestión, corresponde destacar que en el los autos principales ha recaído sentencia homologatoria del acuerdo conseguido por la concursada con sus acreedores, tal como surge de las constancia del expediente. Asimismo, advierto que el referido acuerdo fue homologado en fecha 16/10/2012 y a la fecha se encuentra firme y consentido. Entonces, teniendo en consideración que el incidente de pronto pago que aquí se analiza fue iniciado el 19/12/2013, es decir más de un año, después de la homologación del acuerdo preventivo recaído en los autos principales, se impone su rechazo por esta vía. La Jurisprudencia especializada es unísona en afirmar que el instituto del pronto pago resulta

inaplicable cuando el acuerdo propuesto en el concurso por el deudor se encuentra homologado. Debe revocarse la resolución que admitió el pronto pago cuando ya había sido homologado el acuerdo preventivo ya que, dicho beneficio sólo tiene utilidad durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo en tanto, transcurrido ese lapso o bien se trata de un crédito quirografario sujeto a las reglas del acuerdo, o bien de un crédito privilegiado que es inmediatamente exigible.

- Por todo lo expuesto; se RESUELVE:
I.- Rechazar la pretensión de pronto pago interpuesta por el sr. Edgardo Rodrigo Casas, sin costas (art. 16 LCQ).

Comentarios:

Lo resuelto en este fallo es similar al caso anterior, en el sentido en que ambos concuerdan, implícitamente a nuestro entender, en que hay un plazo para que proceda el incidente de pronto pago; período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo. Transcurrido ese lapso o bien se trata de un crédito quirografario sujeto a las reglas del acuerdo, o bien de un crédito privilegiado que es inmediatamente exigible, según doctrina. Si bien la fundamentación de no dar lugar al pedido se basa en el contenido del art. 16 LCQ, observamos que el mismo no expresa explícitamente el plazo para que proceda el incidente de pronto pago.

Al decir esto, coincidimos en que la fundamentación más atinada sería la de la perención de instancia establecida en el art. 277 LCQ, comentada en el caso anterior.

CAPITULO III

PROCESO DE VERIFICACIÓN

Sumario: 1.- Concepto y características de la Verificación de Créditos. 2.- Solicitud de Verificación. 3.- Efectos del pedido de verificación. 4.- Arancel. 5.- Facultades de Información. 6.- Periodo de Información de Créditos; 7.- Informe Individual y Resolución Judicial; 8.- Verificación Tardía; 9.- Comentarios sobre la situación de los acreedores laborales.

1.- Concepto y características de la Verificación de Créditos

El Proceso de verificación de créditos es una sucesión de actos judiciales cuyo fin es:

- Determinar quiénes son los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso del deudor, cual es el monto de sus créditos, sus causas y privilegios.
- Determinar cuál es la relación de cada uno de ellos respecto del concursado.

- Permitirle a cada acreedor participar en deliberación y votación en la junta de acreedores y así mismo cobrar la cuota del acuerdo preventivo homologado (en el caso de Concurso Preventivo).

Características de la Verificación de Créditos

- Típico: Es el único camino para el reclamo potencial del crédito, desplazando cualquier otro y en principio igual para todos, cualquiera sea la naturaleza o título del crédito.
- Necesario: Porque para la incorporación en el pasivo concursal, todos los acreedores deben presentarse en el proceso de verificación tempestivo.
- Control: Posibilidad tanto del deudor como de los acreedores, el síndico y algunos terceros de ejercer un cierto control del proceso, ya que no le es indiferente en tanto y en cuanto puede afectar sus intereses.
- Incorporativo y legítimo: Incorporativo para el acreedor, ya que tiene como efecto ponerlo dentro del proceso concursal y, al acordarle derechos que solo pueden ser ejercidos siguiendo el cumplimiento del procedimiento y la ley se otorga la característica de legítima.
- Contencioso y de conocimiento pleno: Lo contencioso se manifiesta en la posibilidad que tienen los legitimados de formular observaciones a las pretensiones verificadoras y, el conocimiento pleno del proceso de debate y prueba que se desarrolla ante el juez del proceso.

El propósito del sistema de verificación de créditos se acerca más a la determinación con la mayor exactitud posible de la real composición del

pasivo del deudor, que de un proceso contradictorio que enfrenta en sus pretensiones al deudor con sus acreedores, característica ésta más propia de los procesos individuales.

2.- Solicitud de Verificación

Artículo 32 LCQ: “todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta la verificación.”²⁰

La ley establece como una carga procesal la presunta obligación (no es coercitiva) pero si quiere participar del proceso, tendrá que cumplir con la condición de formular su pedido que consiste puntualmente en una carga vericatoria.²¹

Los acreedores están obligados a pedir verificación si es que quieren ingresar al concurso, el que no lo hiciera no sufre ninguna sanción sino que queda fuera del pasivo concursal hasta que lo haga; es por eso que se trata de una carga y no de una obligación.

En conclusión, la falta de insinuación al proceso vericatorio en tiempo y en forma, no implica la pérdida del crédito, ya que el titular del crédito puede formular su presentación en forma tardía y a través de un incidente de verificación tardío cumpliendo con los requisitos que a tal fin dispone la ley.

²⁰ Art. 32, Ley de concursos y quiebras, N° 24522, modificada por la ley N° 27170, (b.o. 08/09/2015)

²¹ NEDEL, Oscar, Op. Cit., pág. 292

Están excluidos de la carga de verificar:

- a) Por causa o título posterior a la presentación en concurso. Los titulares de estos créditos no tienen necesidad de someterse al proceso de verificación, si hay fondos disponibles, y previo reconocimiento del Juez, éste debe ordenar su pago cuando sea exigible. Estos acreedores pueden ejercer acciones judiciales individuales contra el deudor y pueden pedirle la quiebra en el caso de no ser satisfechas sus pretensiones creditorias. (ver arts. 16 y 21, inc. 3, LCQ).
- b) Por causa o título anterior a la presentación en concurso:
 - acreedores habilitados a iniciar o proseguir las acciones individuales:
 - Juicios de expropiación: Esta excepción se funda y justifica en la causa superior de utilidad pública que reviste la expropiación
 - Juicios fundados en relaciones de familia.
 - Juicios laborales por accidentes de trabajo, quedan excluidos del fuero de atracción y deben iniciarse o proseguirse ante los tribunales laborales.
 - acreedores laborales que gozan del derecho de pronto pago: el fundamento del instituto del pronto pago se encuentra vinculado al carácter alimentario que presupone el crédito laboral.

3.- Efectos del Pedido de Verificación

- Produce los efectos de la demanda judicial
- Interrumpe la prescripción
- Impide la caducidad del derecho y de la instancia (perención).

Solicitar verificación es, técnicamente, una carga procesal. De su incumplimiento se derivan varias consecuencias desfavorables para quien no levantó la carga: el riesgo de que prescriba el derecho del acreedor no concurrente o de que caduque la instancia del proceso pendiente contra el concursado; la posible caducidad del derecho, cuando su subsistencia depende de ciertos actos no factibles de ser cumplidos en estado concursal del deudor; la imposibilidad de acceder al concurso para participar plenamente de él, decidir sobre la propuesta, cobrar.²²

4.- Arancel

Con fecha 8 de Septiembre del año 2.015, en el Boletín Oficial de la República Argentina, se publicó la ley 27.170, promulgada el 31 de Agosto del mismo año, por la cual se modifican una serie de artículo de la ley 24.522, particularmente los arts. 32 y 200, que regulan el Periodo Informativo del Concurso Preventivo y de la Quiebra respectivamente.

Conforme a lo dicho, el art. 32 de la LCQ, en la versión anterior a la modificación en análisis, disponían que en los concursos, "...por cada solicitud de verificación de crédito que se pretende, el acreedor pagara al síndico un arancel de cincuenta pesos (\$50) que se sumara a dicho crédito. El síndico afectara la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Excluyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de mil pesos (\$1000), sin necesidad de declaración judicial".

²² ROUILLON, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, 13ª edición actualizada y ampliada (Ciudad de Buenos Aires, 2004); pág. 93.

La modificación introducida por la ley 27.170, a los mentados artículos, radica no solo en la actualización del arancel verificadorio, sino también del monto del crédito a verificar eximido del pago de dicho arancel.

Los nuevos textos de los arts. 32 y 200 de la LCQ, en su parte pertinente, disponen que por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Mínimo Vital y Móvil que se sumara a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo a oportuna rendición de cuentas al Juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial²³.

Conforme a lo anterior, es importante saber, en virtud al artículo 139 de la ley 24.013, el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario, Vital y Móvil, mediante la Resolución 4/2015, "...teniendo en cuenta los datos de la situación socioeconómica, los objetivos del instituto y la razonabilidad de la adecuación entre ambos...", resolvió fijar un incremento del Salario Mínimo , Vital y Móvil, para los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744), de la Administración Publica Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actué como empleador, en dos partes:

- a) "A partir del 1º de agosto de 2015, en pesos cinco mil quinientos ochenta y ocho (\$5.588)... y de pesos veintisiete

²³Art. 32, Ley de concursos y quiebras, N° 24.522, modificada por la ley N° 27.170, (b.o 08/09/2015).

con noventa y cuatro centavos (\$27,94) por hora, para los trabajadores jornalizados...

- b) A partir del 1º de enero del año 2016, en pesos seis mil sesenta (\$6.060)... y de pesos treinta con treinta centavos (\$30,30) por hora, para los trabajadores jornalizados...”²⁴

Teniendo en cuenta la finalidad proyectada del arancel, consiste en solventar los gastos que debe incurrir el síndico durante el proceso de verificación y la confección de informes. Por ello, la reforma del arancel verificadorio viene a satisfacer las críticas que se fueron presentando en la materia, las cuales consistieron en la arbitrariedad del arancel fijado por la LCQ y la insuficiencia que representaba dicho monto para afrontar los costos que incurren los síndicos para lograr su cometido.

De esa manera, era necesaria una actualización, debiéndose contemplar la realidad económica y los reajustes de los costos de la tarea asumida por el síndico, pudiéndose tomar como base algunos criterios económicos, por ejemplo, el salario mínimo, vital y móvil.

5.- Facultades de Información

Una vez recibido el pedido de verificación, el síndico tiene amplias facultades para investigar la verosimilitud del crédito y sus causas, buscando la vinculación de las mismas con la actividad del concursado.

“El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que

²⁴ Art. 1 de la Resol. 4/2015 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario, Vital y Móvil.

estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes...”²⁵

Debe conservar el legajo por cada acreedor denunciado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y en el caso de acreedores no denunciados que soliciten verificación de sus créditos, deberá formar y conservar los legajos correspondientes.

El síndico debe agotar los medios de investigación idóneos para formarse una opinión cabal y fundada de cada crédito, a fin de volcarla luego como dictamen en el informe individual (art. 35. LCQ).

Para cada crédito ha de formarse un legajo o expediente separado. Éste se inicia con el legajo que debió presentar el deudor respecto de cada acreedor denunciado (art. 11, inc. 5. LCQ) o, en su defecto, con la solicitud de verificación de cada acreedor no denunciado por el deudor en su presentación²⁶.

Tener en cuenta que el principal límite para ejercer los deberes/facultades de información es el factor tiempo pues, con los elementos que haya reunido, se debe presentar en tiempo y forma el informe individual del art. 35 LCQ.

6.- Periodo de Observación de los créditos

Los acreedores que hayan pedido verificación y el deudor, una vez vencido el plazo para la solicitud de verificación y durante los 10 (diez) días siguientes, podrán realizar observaciones e impugnaciones a las solicitudes de verificación formuladas. Estas impugnaciones deben ser realizadas por

²⁵ Art. 33, Ley de concursos y quiebras N°24522 (t.o. 1995).

²⁶ ROUILLON, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, 13ª edición actualizada y ampliada (Ciudad de Buenos Aires, 2004); pág. 96.

escrito y deben estar acompañadas por 2 (dos) copias que se agregaran al legajo correspondiente. El síndico deberá entregar constancia de recepción.

Dentro de las 48 horas de vencido el plazo para realizar las observaciones e impugnaciones, el síndico debe presentar al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para que sean incorporadas al legajo de copias, siendo este el que contiene todas las copias de las actuaciones fundamentales del juicio y debe estar permanentemente a disposición de los interesados.

Los trabajadores de la concursada que no tuvieran el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.

7.- Informe Individual y Resolución Judicial

Una vez vencido el plazo para las observaciones e impugnaciones, el síndico en el plazo de 20 (veinte) días deberá realizar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular. Indicando en el mismo el nombre de cada acreedor, domicilio, monto y causa del privilegio y las garantías invocadas, así también debe reseñar las observaciones que tuvieran las solicitudes y expresar sobre cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y del privilegio²⁷.

Este informe debe ser acompañado de una copia, la cual se incorporara al legajo, donde se encuentran las copias de las actuaciones fundamentales del juicio.

Dentro de los 10 (diez) días posteriores a la presentación del informe individual, el juez debe resolver cada pedido de verificación²⁸:

²⁷ Art. 35, Ley de concursos y quiebras, N° 24522, modificada por la ley N° 26086, (b.o. 11/04/2006)

²⁸ Art. 36, Ley de concursos y quiebras, N° 24522, modificada por la ley N° 26086, (b.o. 11/04/2006)

- Si no hay observaciones y el juez acoge la pretensión, se declara verificado el crédito.
- Aunque no haya observaciones, si el juez rechaza la pretensión, se declara inadmisibile.
- Si hay observaciones, se declara admisible o inadmisibile el crédito.

Esta **resolución** es definitiva a los fines del cómputo de mayorías.

Los créditos declarados admisibles o inadmisibles son susceptibles de revisión.

Los créditos declarados verificados son susceptibles de revisión por dolo.

8.- Verificación Tardía

Art 56: “Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados.

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido este, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.

Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerara tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquel se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.

Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el periodo de prueba.

Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijara la forma en que se aplicaran los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.”²⁹

Pueden pedir verificación tardía los acreedores estando pendiente el concurso preventivo y vencido el plazo de verificación tempestiva (art.32 LCQ), hasta que se dicte la resolución del artículo 59, conclusión del concurso. A partir de ese momento, deberá ejercer la acción individual ante el juez del concurso.

A diferencia de la **verificación tempestiva** que se caracteriza por ser típica y necesaria, la verificación tardía es atípica y privilegiada, ya que hay ausencia del control por los restantes acreedores.

En la verificación tardía el acreedor debe presentar una demanda (para iniciar el incidente) y la presentación se hace ante el juez y no ante el síndico. Las costas las soporta el acreedor incidentista, y en cuanto el patrocinio letrado es requisito para la promoción del mismo.

La sentencia definitiva que recae en el incidente de verificación tardía de créditos tiene el carácter de cosa juzgada material.

Jurisprudencia

Destacamos jurisprudencia respecto al tema, sentencia con fecha 31 de Marzo del 2.014, en la Provincia de Rio Negro:

²⁹ Art. 56, Ley de concursos y quiebras, N° 24522, modificada por la ley N° 26086, (b.o. 11/04/2006)

Sumario: M. López Construcciones S.A. –Concurso Preventivo-S/ Incidente de Verificación Tardía (acreedor Cancela, Ricardo Horacio).

- El Dr. Cancela solicitó la verificación de un crédito por honorarios profesionales contra la concursada por la suma de \$14.679 más intereses, solicitando el pago con carácter de privilegio general; indicó que en Noviembre de 2011 se dictó sentencia en la causa "Canosa Paola c/Emp. M. López Construcciones SA s/Despido por otras causales"; que dicha sentencia fue apelada y el 22/11/12 se hizo lugar a la apelación condenando a la concursada a abonar las costas del proceso en ambas instancias; que las sentencias se encuentran notificadas, firmes y consentidas; que en 11/03/13 se practicó liquidación y se intimó de pago a la concursada sin que abonara las sumas adeudadas; que en virtud de ello le fueron regulados honorarios en fecha 15/03/13 y 23/07/13 por su actuación en primera y segunda instancia respectivamente.
- La concursada opuso excepción de prescripción cuya resolución se difirió para esta oportunidad, indicando que ha transcurrido el plazo de dos años previsto por la ley (art. 56 de la LCQ) para entablar la acción; que la presentación del concurso data del 29/04/10 y el juicio laboral del que surge el crédito que se intenta tardíamente verificar data del año 2009 y que el incidentista debió hacer reserva de su crédito y presentarse en tiempo y forma a verificar.
- El incidentista indicó que discrepa con la interpretación que formula la concursada; que el origen de su crédito es por honorarios profesionales que fueron regulados en las fechas referidas del 2013; que tomando como punto de partida la

planilla de liquidación de capital más intereses de donde surge el crédito total y la fecha en que se interpuso la verificación de créditos no han transcurrido los 6 meses que prevé la normativa, reformada por la ley 26.806 con lo cual su reclamo no se encuentra prescripto, que asimismo el expediente principal fue devuelto por la Cámara de Apelaciones el 1/03/2013 quedando firme la providencia el 11/03/2013 y la verificación se interpuso el 5/09/2013.

- Por las siguientes razones corresponde rechazar la excepción de prescripción planteada por la concursada y receptor el pedido verificadorio todo ello con imposición de costas a aquélla, difiriendo la regulación honoraria para una vez firme la presente:
 - a. Porque tal como refiere el art. 56 LCQ en su parte pertinente: "El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso. Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor".

- b. Porque en base a ello de las constancias obrantes en la causa laboral, como de las acompañadas al presente ya bien que estemos a la fecha de firmeza de la sentencia dictada en el juicio principal como con especial referencia a la fecha de las regulaciones de honorarios objeto del presente la verificación tardía se ha realizado en tiempo y forma. Adviértase que ambas regulaciones datan de Marzo y Julio 2013 y el pedido en estudio se inició los primeros días de Septiembre 2013 es decir dentro de los seis meses fijados por la normativa citada.
 - c. Porque en relación a la verificación planteada, del cotejo de la documental traída por el incidentista no cabe duda que el crédito es anterior a la presentación en concurso ya que la causa, en efecto, viene dada por la labor realizada y honorarios regulados en consecuencia devengados desde el inicio de la causa principal.
- Por todo lo cual, RESUELVE: I) RECHAZAR la excepción de prescripción planteada por la concursada; II) HACER lugar al pedido formulado y, en consecuencia, declarar tardíamente admisible el crédito invocado por el Dr. Ricardo Horacio CANCELA por la suma de \$ 14.679 con carácter de privilegio general; III) IMPONER las costas tanto de la excepción como del incidente a la concursada vencida.

Comentarios:

El art. 56, en sus párrafos 6º a 8º de la LCQ, regula la prescripción concursal señalando que: “El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción

individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.

Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.

Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor”.

Conforme al texto legal transcrito se establece un plazo de prescripción de dos años computados a partir de la presentación en concurso preventivo.

Ahora bien, a partir de la modificación introducida a través de la ley 26.086, se tiene en consideración la situación de los acreedores que se insinúan con un título verificadorio constituido por una sentencia dictada en un juicio no alcanzado por el fuero de atracción del art. 21 de la LCQ, es de seis meses contados desde el momento en que queda firme la sentencia dictada en el juicio que no se atrajo, es decir, que tramitó fuera de la sede concursal³⁰.

Lo analizado en el art. 56 de la LCQ, sintetiza lo resuelto en este fallo. La concursada opuso excepción de prescripción indicando que había transcurrido el plazo normado por la ley para entablar la acción. A lo cual el incidentista discrepo con la interpretación que formulaba la concursada, justificando con documentación que respaldaba lo dicho, en base a sentencias que se encontraban notificadas, firmes y consentidas.

³⁰ JUNYENT, Bas – MOLINA, Sandoval, Carlos; Ley de Concursos y Quiebras Comentada Tomo I Ed. Abeledo-Perrot, 2009. Pág. 230.

9.- Comentarios sobre la situación de los Acreedores Laborales

La ley no dice nada al respecto sobre la posibilidad de los acreedores laborales de recurrir a la verificación tempestiva o tardía por incidente para obtener el reconocimiento de su crédito, de modo tal puede recurrir a esos procedimientos directamente, opción que no es la más conveniente, teniendo en cuenta que debe esperar al desarrollo de todo el proceso para poder cobrar sus acreencias.

En el caso de que no haya logrado una respuesta favorable en su pedido de pronto pago, la acción legal dependerá del tipo de rechazo que el juez realice. Si es un concepto no incluido en el art. 16 corresponde el pedido de verificación, pero si es controvertido lo más conveniente sería la acción laboral ante el tribunal competente. La sentencia en el fuero específico es título verificadorio, es decir, con la misma deberá solicitar su verificación por incidente.

Si se ha dispuesto la conclusión del concurso, el acreedor laboral que no se hubiere insinuado hasta el momento puede hacerlo mediante la interposición de la acción laboral que corresponda, debiéndose notificar al concurso. Una vez obtenida la sentencia favorable el acreedor laboral queda incluido en el concurso y alcanzado por sus efectos.

En definitiva, el titular de una sentencia obtenida en el fuero laboral y pasada en autoridad de cosa juzgada deberá solicitar la verificación de su crédito, es decir que quedará sometido a los controles propios del proceso de insinuación, en paridad de condiciones con los demás acreedores y con independencia de la jerarquía del tribunal que dictó el pronunciamiento. En ningún caso, la calidad de acreedor declarada por sentencia firme los exime de la carga universal de la verificación para constituirse como acreedor del concurso.

Por último, nos parece bueno agregar sobre la prescripción de los créditos laborales, suele ser motivo de duda habitualmente, frente a reclamos judiciales por parte de los trabajadores, o frente a sanciones de la AFIP u otros organismos del estado, sobre cuál es el plazo de prescripción de dichos conceptos, sobre cuándo la deuda reclamada se corresponde a períodos de largo plazo.

El Art. 256 de la LCT, en este sentido, dispone que: “Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas”.

El trabajador tiene dos años desde que es exigible el crédito para reclamarlo. Transcurridos los dos años, y la inacción o silencio del trabajador para reclamar el crédito laboral que considerase como su derecho, se produciría la posibilidad del empleador de oponer la prescripción por los créditos que tuviesen más de 2 años a la fecha del reclamo.

El plazo de prescripción en este sentido comienza a correr desde que el crédito es exigible. Es decir, comienza a correr desde la fecha en que debió ser abonado.

Por su parte, los créditos correspondientes a las indemnizaciones derivadas de la desvinculación, comienzan a correr desde el plazo dispuesto en el Art. 255 bis de la LCT, (Conf. Ley 26.593), es decir, a partir del 4º día hábil de la desvinculación.

Respecto de las acciones relativas a créditos provenientes de convenios colectivos de trabajo, laudos con fuerza de tales, y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, también prescriben a los dos años.

CAPITULO IV

CASOS DE APLICACIÓN

Sumario: 1.- Objetivos; 2.- Verificación de Créditos
Art. 32 LCQ; 3.- Pronto Pago Art. 16 LCQ.

1.- Objetivos

El objetivo que se persigue con estos casos prácticos, es que el lector logre comprender totalmente los conceptos teóricos de la ley a través de la aplicación de los mismos en situaciones prácticas, de modo que el mismo pueda identificar que artículos son aplicables a cada caso, distinguiendo claramente las reglas generales y excepciones que prevé la LCQ. Haciendo así más dinámico el aprendizaje. La resolución de los casos de aplicación está planteada desde dos puntos de vista, en primer lugar lo que le corresponde hacer al acreedor laboral y por último, el análisis del síndico en cuanto a la verificación y al pronto pago.

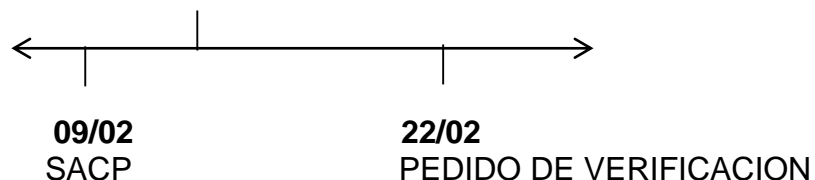
2.- Verificación de Créditos. Art. 32 LCQ

El señor XXX solicitó su concurso preventivo el 09/02/2016 dictándose resolución de apertura el 18/02/2015, la misma fija como fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar sus pedidos de verificación de crédito el día 22/05/2016.

El señor YYY solicita verificación de créditos por los conceptos que se detallan a continuación, discriminados en expediente de juicio laboral que adjunta, en el que se dictó sentencia a su favor con fecha 23/12/2015.

CONCEPTO	\$
Haberes Dic. 2008 y Ene. 2009	17.000
Preaviso	8.500
Indemnización por Antigüedad	25.500
SAC Proporcional 2009	1.200
Vacaciones Proporcionales 2007	1.050
Diferencias salariales Oct. Y Nov. 2007	3.100
Horas extras Agos. Y Sept. 2007	1.228
Indemnización Ley 25.323. Trabajo no Registrado	25.500
Subtotal	83.078
Intereses con PE calculados al 08/02/2016	7.952
TOTAL	91.030

Resolución:



CONCEPTO	P.E	P.G
Haberes Dic. 2008 y Ene. 2009: art 241 inc. 2	17.000	
Preaviso: art 241 inc. 2	8.500	
Indemnización por Antigüedad: art 241 inc 2	25.500	
SAC Proporcional 2009: art 246 inc 1		1.200
Vacaciones Proporcionales 2007: art 246 inc 1		1.050
Diferencias salariales Oct. Y Nov. 2007: art 241 inc.2	3.100	
Horas extras Agos. Y Sept. 2007: art 241 inc. 2	1.228	
Indemnización Ley 25.323. Trabajo no Registrado: art 246 inc.1.		25.500
Intereses con PE calculados al 08/02/2016: gozan del mismo hasta 2 años contados desde la mora. Art 241 inc. 2 y art. 242 inc.1.	7.952	
TOTAL PRIVILEGIOS	63.280	27.750

Cabe aclarar que a los meses que les corresponde privilegio especial, en el caso que hubieran superado los 6 meses, que es el límite que fija la ley, pasan a ser quirografarios no gozan de privilegio general.

En este caso para el acreedor laboral hubiera sido más conveniente pedir pronto pago por su crédito, ya que tenía en su poder la sentencia firme. No todos los conceptos de la sentencia son pronto pagables, como ser: vacaciones, SAC, intereses por remuneración con privilegio especial, por ellos debería haber pedido la verificación.

3.- Pronto Pago. Art. 16 LCQ

- **Caso N°1**

La firma XXX solicito la apertura de su concurso preventivo el día 05/02/2016. El juez interviniente declaro la apertura del mismo el

03/03/2016 y en la sentencia estableció, entre otras medidas, un plazo de 10 días para que el síndico sorteado elabore el informe del art 14, inc.11).

En la solicitud de apertura, la concursada acompañó la nómina de acreedores que prevé el artículo 11 inc.5), entre los que se encuentran los siguientes:

Nombre	Importe denunciado	Causa invocada	Observaciones
a) Amalia López	\$62.150	Se adeudan 10 meses de sueldo. Cada uno de \$6.215.	Síndico determinó la veracidad de la deuda
b) Daniel Brito	\$74.580	Despedido sin causa en diciembre de 2015. Indemnización por despido y otros conceptos	Síndico determinó una deuda de \$37.840 por indemnización. Lo restante corresponde a: sueldos por 2 meses \$13.500, SAC segundo semestre 2014 y año 2015 \$23.600.
c) María Páez	\$21.090	Despido con causa. Deuda de 3 meses de sueldos del año 2015.	Síndico determinó la veracidad de la deuda.
d) Lorena Brizuela	\$26.410	Se adeudan diferencias salariales y horas extras de agosto a diciembre de 2015	Síndico determinó la veracidad de la deuda.

En la auditoría legal y contable que realizó el síndico detectó los siguientes créditos que no fueron denunciados por la concursada:

- a. **José Barrio:** Empleado en actividad al cual se le adeudan bonificaciones por ventas que corresponden al mes de septiembre de 2015, por un importe de \$3.465.
- b. **Fernando Díaz:** Empleado despedido con justa causa en julio de 2015, según consta en los telegramas de despido y rechazo del mismo por parte del empleado. El síndico constato en tribunales que no existe demanda en contra de la concursada.
- c. **Raúl Lanza:** empleado en actividad. El inicio una acción administrativa por reclamo de bonificaciones no pagadas, en función de las ventas efectuadas durante los meses de abril a septiembre de 2013. El síndico constató la tramitación de la causa en la secretaria de trabajo de la provincia y que el monto del reclamo asciende a \$38.000. El trámite se encuentra finalizado con un acta de determinación favorable al Sr. Lanza y con un convenio de pago firmado por el deudor y homologado por la secretaría.
- d. **Gastón Carrizo:** No está registrado como empleado, pero el síndico detecto los siguientes pagos en facturas B, debidamente contabilizados:
 - 04/10 Honorarios profesionales septiembre 2015 \$4500.
 - 04/11 Honorarios profesionales octubre 2015 \$4500.
 - 04/12 Honorarios profesionales noviembre 2015 \$4500.

Resolución del caso:

➤ **Acreeedores denunciados por la concursada:**

- a) Amalia López: Susceptible de pronto pago por 6 meses, por el monto de \$37290 (6 meses de \$6215 cada uno). Conceptos con privilegio y enunciados en el art. 16 de la LCQ. Por los cuatro meses restantes debe solicitar verificación.

- b) Daniel Brito: Corresponde pronto pago por la indemnización por despido y sueldos por dos meses, siendo un total de \$50980 (\$13500+\$37480). Conceptos con privilegio y enunciados en el art. 16 de la LCQ.
- c) María Páez: Ambos conceptos son susceptibles de pronto pago. Total: \$21090.
- d) Lorena Brizuela: Son 5 meses los que se adeudan, por lo que no supera el límite temporal, por consiguiente son susceptibles de pronto pago por un total de \$26410.

➤ **Acreeedores no denunciados por la concursada:**

- a. José Barrio: Las bonificaciones por ventas son parte de las remuneraciones, por lo que es susceptible de pronto pago por la suma de \$3465.
- b. Fernando Díaz: En este caso el síndico en este caso no debe informar nada, ya que se trata de un crédito controvertido y por lo tanto no es pronto pagable.
- c. Raúl Lanza: Susceptible de pronto pago por \$38000, la causa del crédito es el acuerdo homologado en la secretaría de trabajo. Son sueldos, conceptos con privilegio y enunciados en el art. 16 de la LCQ.
- d. Gastón Carrizo: Es una locación de servicios. Pero pidió pronto pago. No está registrado como empleado, es un crédito controvertido. No es pronto pagable. Debe pedir verificación de su crédito.

- **Caso N°2**

El día 04/09/2015 la empresa XXX solicitó la apertura de su concurso preventivo. El juez dictó resolución de apertura el 25/09/2015 y estableció un plazo de 10 días para que el síndico realice el informe del artículo 14 inc. 11) de la ley de LCQ.

De la presentación que realizó la concursada, que se encuentra en el expediente, se extrajeron los siguientes datos:

Acreedor	Importe denunciado	Causa invocada	Observaciones
1.Lorenzo Amado	\$73600	Se adeudan sueldos de \$9200.	Se constató la veracidad de la deuda
2.Julián Giménez	\$4350	Empleado en actividad.	Se le adeuda: sueldo de abril de 2015 \$8700, 2º SAC \$4350 y tiene vacaciones pendientes correspondientes a 2013.
3.Ciro Montañés	\$34400	Empleado en actividad.	Se le adeudan los 4 últimos sueldos de \$8600 cada uno, horas extras por dos meses (\$1500 cada mes) y no se tomó las vacaciones de 2012.
4.José Federico	\$5.363.01	Despedido el 31/03/2015	Se adeuda 2º SAC año 2012 y SAC proporcional 2013.
5.Florencia Guerra	\$8.000	Despedida sin causa el 27/03/2015	Ingresó el 07/12/2013. Sueldo diciembre 2012 \$8.000. La empleada se reintegró de su licencia por maternidad el 15/10/2014. Se adeudan horas extras por 10 meses (\$2000 por mes), indemnización por antigüedad, por falta de preaviso y por embarazo.

Al verificar la documentación presentada por la concursada, el síndico advirtió la existencia de un juicio que tramita en el Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo, expediente 10576/12. Actor: Carlos Torres, Causa: despido sin justa causa efectuado el 23/09/2012. La demanda asciende a \$12.639,25 (Indemnización por antigüedad \$8.000, falta de preaviso \$2.000, integración mes de despido \$667, vacaciones no gozadas 2012 \$1.300, SAC proporcional \$450, SAC sobre preaviso \$166,67, SAC sobre integración \$55,58). Existen cartas, documentos recíprocos en las cuales la concursada expresa despido con causa y el ex empleado aduce lo contrario.

De la auditoria de la documentación legal y contable efectuada por el síndico surgieron las siguientes situaciones que no fueron denunciados por la concursada:

- a) Pablo Cuellar: empleado en actividad a quien se le adeuda el SAC correspondiente al 2º semestre de 2014 por \$3.350, comisiones de agosto a diciembre de 2012 (\$1.300 por mes) y diferencias salariales de marzo, abril y mayo de 2013 (\$1.500 por mes).
- b) Roque Barrionuevo: Fue despedido el 31/10/09 y obtuvo sentencia favorable que condena a la concursada a pagar lo siguiente: sueldos por 7 meses \$59500 (\$8.500 cada uno); vacaciones no gozadas \$1840, indemnización por antigüedad \$34000, SAC proporcional \$1415,25; intereses sobre créditos con privilegio especial \$18.050, intereses sobre créditos con privilegio general \$1582, intereses sobre créditos quirografarios \$2.305.

Los siguientes acreedores no fueron denunciados por la concursada ni tenidos en cuenta por el síndico para la elaboración de su informe. Solicitaron pronto pago al juez:

- a. Andrea Valladares: Empleada a la cual se le adeuda lo siguiente: meses de enero a julio de 2015 \$7900 cada mes, horas extras noviembre y diciembre 2014 \$1.800 cada mes, diferencias salariales de marzo a julio de 2015 \$2.100 por mes, SAC 2º semestre 2014 \$3950.
- b. Jorge Soraire: Empleado en actividad a quien le adeudan las vacaciones no gozadas del año 2014 y el SAC del 1º semestre de 2015 por \$4.500.

Resolución:

➤ **Acreeedores denunciados por la concursada:**

1. Lorenzo Amado: Por 6 meses de remuneraciones le corresponde pronto pago. Total: \$55200 (6 sueldos de \$9200). Por los dos meses restantes debe solicitar verificación.
2. Julián Giménez: El sueldo del mes de abril de 2015 es susceptible de pronto pago por un total de \$8700. En cuanto al SAC debe pedir verificación, no le corresponde pronto pago. Vacaciones no gozadas: Vacaciones de empleado en actividad no corresponde porque está en actividad.
3. Ciro Montañés: En cuanto a las vacaciones están prescriptas, art. 256 LCT. Se debe respetar el límite temporal de 6 meses, por lo que se le adeudan 4 meses de sueldos por \$34400 (\$8600 cada mes) y 2 meses de horas extras por \$3000, ambos conceptos son susceptibles de pronto pago. Total pronto pagable: \$37400.

4. José Federico: SAC no es un concepto pronto pagable, si bien tiene privilegio general no se encuentra en el artículo 16 de la ley. No se incluye en el informe.
5. Florencia Guerra: Indemnización por antigüedad por \$8.000, Falta de preaviso por \$8.000, horas extras por 6 meses por un total de \$12000, indemnización agravada por despido por causa de embarazo \$104000 (13 sueldos de \$8.000). Estos conceptos son pronto pagables. En cuanto a los 4 meses restantes de horas extras son quirografarios, ya que supera el límite temporal de 6 meses impuesto por la ley, por los mismos debe pedir verificación.

➤ **Acreeedores no denunciados por la concursada:**

- a) Pablo Cuellar: SAC no es pronto pagable, debe pedir verificación. Las diferencias salariales que se le adeudan corresponde a 8 meses, de los cuales solo 6 son susceptibles de pronto pago. La ley no dice nada al respecto de que meses deben tomarse para el cálculo, por lo que tomaremos 3 meses de \$1500 y 3 meses de \$1300. Total al que le corresponde pronto pago: \$8400. Los meses restantes, 2 meses de \$1300 por cada uno debe pedir verificación.
- b) Roque Barrionuevo: Si bien la sentencia detalla los conceptos a pagar, no todos son pronto pagables. Créditos a los que les corresponde Pronto pago:
 - 6 sueldos de \$8.500 cada uno. Total: \$51.000.
 - Indemnización por antigüedad: \$34.000.

- Total pronto pago: \$85.000.
Créditos por los que debe pedir verificación:
- Vacaciones no gozadas: \$1840.
- SAC proporcional: \$1415,25.
- Intereses sobre créditos con privilegio especial, general y quirografario: \$21.937.

➤ **Acreeedores que solicitaron pronto pago al juez:**

a. Andrea Valladares: En cuanto a los sueldos, para el cálculo tomaremos los meses desde febrero a julio de 2015. Créditos a los que les corresponde pronto pago:

- Sueldos por 6 meses, cada uno de \$7.900. Total: \$47.400.
- Diferencias salariales: 5 meses, cada mes de \$2.100. Total: \$10.500.
- Total pronto pago: \$57.900.

Créditos por los que debe pedir verificación:

- Hs Extras: Debe pedir verificación, graduación quirografaria.
- SAC: \$3.950 Privilegio general.
- Sueldo por un mes \$7900. Graduación quirografaria.

b. Jorge Soraire: SAC no es susceptible de pronto pago, debe pedir verificación. Privilegio general. Al tratarse de un empleado en actividad, las vacaciones no se abonan, debe tomarse los días que le corresponden.

Conclusión

Se ha demostrado a lo largo del trabajo que la protección del crédito laboral no es suficiente solo con los privilegios que le concede la ley concursal, si no fueran acompañados del derecho de pronto pago.

Las sucesivas reformas a la ley concursal han sido de gran importancia, no sólo en cuanto a la protección del crédito del trabajador, cuya legislación fue mejorando a su favor, sino también en cuanto a la celeridad mediante la cual el mismo puede obtener el reconocimiento de su crédito. Actualmente, la ley dispone que dentro del plazo de diez días de emitido el informe por parte del síndico respecto de la situación de los créditos laborales, el juez del concurso autorizará el pago de aquéllos créditos incluidos en el Art. 16.

El pronto pago favorece a los acreedores laborales tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, con efectos y alcances distintos (arts. 16 y 183 LCQ). Es la forma de los trabajadores de ingresar al pasivo concursal, y a su vez una excepción al principio de que todos los trabajadores deben aguardar a la liquidación y distribución de los bienes del deudor. Esto es para proteger el carácter alimentario que tienen estos créditos.

Otra cuestión importante es la no suspensión de los convenios colectivos de trabajo en las empresas que están en concurso preventivo, esto no hace “pagar” a los trabajadores por el hecho de que su empleador se haya presentado en concurso, su relación laboral sigue en situación similar que antes de la presentación del concurso y admite el planteo de cambios.

Por último cabe mencionar que a pesar de todas estas reformas que tienden a proteger el empleo y el carácter alimentario de estos créditos, la problemática del empleo y los laborales es mucho más compleja y en nuestro país donde un importante aporte al PBI lo hacen las pymes debería en forma paralela existir una planificación y ejecución de medidas tendientes

a aliviar a las pequeñas y medianas empresas de la presión impositiva, financiera y comercial a la que se ven sometidas para ser competitivas en el mercado a fin de promover el trabajo en blanco.

APÉNDICE

Tabla I:

Compendio de leyes que se deben tener en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones previstas en el Pronto Pago de Créditos Laborales.

LEY 20.744	<p><u>Art 132 Bis:</u> Indemnización al trabajador de una remuneración al igual que la devengada al momento de la extinción del contrato de trabajo cuando el empleador no hubiera depositado total o parcialmente las retenciones hechas al trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, obras sociales o sindicales. Esta indemnización se extenderá mensualmente hasta que el empleador abone la respectiva deuda.</p>
	<p><u>Art 178:</u> Despido por maternidad, se presume que fue causal de despido la maternidad cuando se desvinculara a la trabajadora dentro de los 7 meses y medio anteriores y posteriores al parto, siempre que la trabajadora lo haya notificado. A tal efecto el empleador abonara una indemnización equivalente a 1 año de remuneraciones.</p>
	<p><u>Art 180:</u> Serán nulos y sin valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que se celebren entre las partes que establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio.</p>
	<p><u>Art 182:</u> Si se invocara que el despido fue por matrimonio se le deberá abonar al trabajador 1 año de remuneraciones, además de las demás indemnizaciones previstas.</p>

LEY 20.744	<p><u>Art 212:</u> Reincorporación del trabajador luego de un accidente o enfermedad inculpable cuando éste vea disminuidas su capacidad laborativa. Si el empleador no cuenta con un puesto donde pueda readecuarse el trabajador debe abonarle una indemnización del 50% de la establecida por el Art. 245 y cuenta con un puesto y no se lo otorga debe abonarse el 100% de la indemnización establecida por el Art. 245. Si el trabajador, por su gravedad, no puede reincorporarse al trabajo, el empleador deberá pagarle una indemnización igual a la establecida en el Art. 245.</p>
	<p><u>Art 232:</u> Indemnización sustitutiva del preaviso. Cuando no se otorgue el preaviso previsto en el Art .231 al momento del distracto laboral el empleador deberá abonar una indemnización sustitutiva de: 15 días de salarios cuando el trabajador se encontrare dentro del periodo de prueba; 1 mes de salarios cuando la antigüedad del trabajador no supere los 5 años y de 2 meses cuando se superen los 5 años de antigüedad.</p>
	<p><u>Art. 233:</u> Integración del mes de despido, se abonara cuando no mediare preaviso y la desvinculación del trabajador se produjo en otra fecha que no sea el último día del mes en curso, se deberá abonar los salarios hasta el último día del mes de la desvinculación.</p>

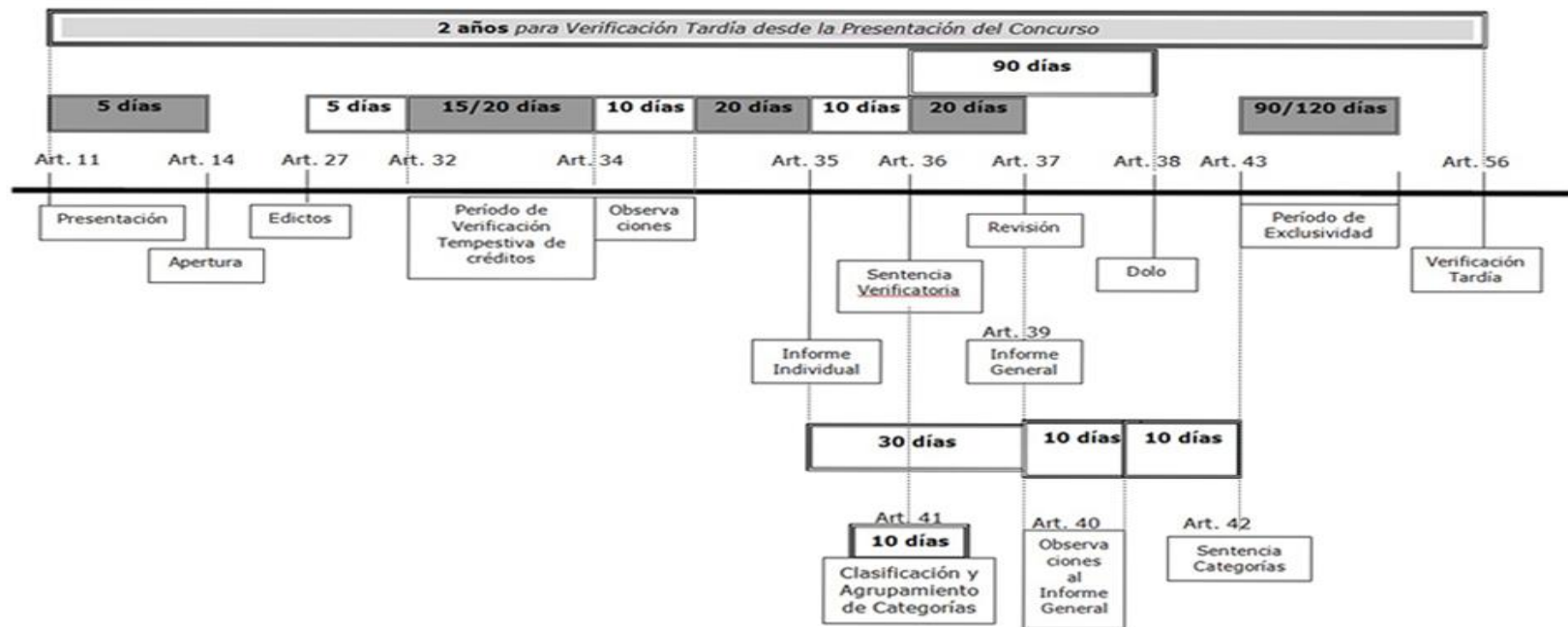
LEY 20.744	<p><u>Art. 245:</u> Indemnización por despido. Se le deberá abonar al trabajador una remuneración por cada año de servicios o fracción mayor a tres meses, se tomara como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año de servicios. Tendrá como tope hasta tres veces los sueldos promedio del convenio colectivo de trabajo que ampare la actividad del trabajador. Si está excluido de convenio se tomara como base al convenio más favorable de los que se apliquen en la empresa donde presto servicios.</p>
	<p><u>Art 246:</u> Despido indirecto, en este caso el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245.</p>
	<p><u>Art 247:</u> Cuando existiera falta o disminución del trabajo fehacientemente comprobable por el empleador y éste sea el motivo invocado por el empleador del despido se abonara una indemnización del 50% a la prevista en el Art 245.</p>
	<p><u>Art. 248:</u> Indemnización por muerte del trabajador, en este caso se abonara una indemnización del 50% a la prevista en el Art. 245 a sus herederos.</p>
	<p><u>Art. 249:</u> Indemnización por muerte del empleador, se abonara cuando las condiciones legales o personales del empleador tras su fallecimiento no se pudiera continuar con la actividad de la empresa. En este caso se le deberá abonar al trabajador una indemnización del 50% a la establecida en el Art. 245.</p>

LEY 20.744	<p><u>Art. 250:</u> En los contratos a plazo fijo cuya duración sea de un año o más al extinguirse el contrato se deberá abonar una indemnización del 50% de la establecida en el Art. 245.</p>
	<p><u>Art. 252:</u> Cuando el trabajador esté en condiciones, por edad y años de servicios, de obtener el beneficio jubilatorio el empleador debe intimar a jubilarse y mantenerlo en su puesto de trabajo por el plazo máximo de un año. Se entenderá a esta notificación como preaviso.</p>
	<p><u>Art. 253:</u> En caso de distracto laboral de un trabajador jubilado deberán abonarse las indemnizaciones laborales previstas en los Art. 245 o 247 según correspondan contándose la antigüedad desde la fecha que se obtuvo el beneficio jubilatorio o desde el inicio de la relación laboral si ésta fuese posterior a la fecha de la disolución del contrato Laboral.</p>
	<p><u>Art. 254:</u> Cuando el trabajador fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto en el Art. 212. Tratándose de un trabajador que contare con la habilitación especial que se requiera para prestar los servicios objeto del contrato, y fuese sobrevinientemente inhabilitado, en caso de despido será acreedor a la indemnización prevista en el Art. 247, salvo que esta inhabilitación provenga de dolo o culpa de su parte.</p>

LEY 25.323	<p>Art. 1: Duplica el monto de las indemnizaciones previstas en los Art. 232, 233 y 245 de la Ley de contrato de trabajo cuando las relaciones laborales no se encuentren inscriptas o lo estén en forma deficiente.</p> <p>Art. 2: Cuando el empleador no abonare las indemnizaciones previstas en los Art. 232, 233 y 245 de la Ley de contrato de trabajo y obligara al trabajador a iniciar acciones legales para su cumplimiento, las indemnizaciones de los artículos mencionados serán incrementadas en un 50%.</p>
LEY 24.013	<p>Art. 8: Cuando una relación laboral no esta registrada deberá abonarse al trabajador $\frac{1}{4}$ de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la relación laboral. No pudiendo ser este monto menor a 3 veces el monto mensual obtenido de la aplicación del Art 245 de la Ley de contrato de trabajo.</p> <p>Art. 9 cuando se acredite que la fecha de registración de una relación laboral fue posterior a la real deberá abonarse al trabajador $\frac{1}{4}$ del total de las remuneraciones devengadas desde el inicio de la relación laboral hasta el día de la inscripción en los libros. Ajustado este monto a valores actuales.</p> <p>Art 10: cuando se registrare a una remuneración menor a la real percibida por el trabajador, deberá abonarse al trabajador $\frac{1}{4}$ del total de las remuneraciones no registradas correctamente desde el inicio de la relación laboral, dicho monto actualizado.</p>

<p>LEY 24.013</p>	<p>Art. 11: para que corra el efecto de las indemnizaciones previstas por esta ley el trabajador o la asociación sindical que lo represente debe intimar fehacientemente al empleador a que proceda a su inscripción, o regularice la fecha de inscripción o el monto que establezca el monto real de sus haberes en los registros correspondientes. Además el empleado debe notificar a la AFIP de estas situaciones. En esta intimación el trabajador deberá citar la fecha real de ingresos y elementos comprobatorios que acrediten la real fecha de ingreso. Si el empleador dentro de los 30 días de recibida la intimación corrigiera la registración defectuosa del trabajador quedara eximido del pago de las indemnizaciones previstas en esta ley.</p> <p>Art 15: Si se despidiere sin justa causa al trabajador dentro de los dos años de haber sido intimado el empleador por el trabajador para el cumplimiento de lo establecido en esta ley, las indemnizaciones laborales que les correspondieren al trabajador se duplicaran, presumiéndose que el despido fue por la intimación del trabajador.</p>
<p>LEY 25.345</p>	<p>Art. 45: cuando no se entregue al trabajador el certificado de trabajo previsto en el Art. 80 de la LCT dentro de las 48 hs. hábiles de intimado el empleador por el trabajador, deberá abonarse al trabajador una indemnización de 3 veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual, considerando el último año de servicios del trabajo para obtener la base de la indemnización.</p>

Línea de Tiempo: Concurso Preventivo



INDICE BIBLIOGRÁFICO

a) General:

HURTADO, Emilio E., Régimen Concursal Ley 24.522 1ª ed. Ediciones La Rocca 2001.

MARTINEZ DE PETRAZZINI, Verónica E., Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, Ediciones Macchi.

NEDEL, Oscar, Grafica Concursal: Ley de Concursos y Quiebras 3ª ed. Actualizada y ampliada, Ediciones La Ley.

b) Especial:

MENA, María Celina, Informes de la Sindicatura Concursal 1ª ed. Errepar S.A, Buenos Aires, 2009.

ROUILLON, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, 13ª edición actualizada y ampliada. Ciudad de Buenos Aires, 2004.

DEL CARRIL, Juan Carlos; DE MARCO, Myriam y USANDIVARAS, Silvia. Tesis y Tesinas en Ciencias Económicas. Impreso en San Miguel de Tucumán.

JUNYENT, Bas – MOLINA, Sandoval, Carlos; Ley de Concursos y Quiebras Comentada Tomo I, Ed. Abeledo-Perrot, 2009.

c) Otras Publicaciones:

Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, modificada por la ley N° 26.086, (b.o. 11/04/2006).

Resolución General 4/2015 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario, Vital y Móvil.

Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522, modificada por la ley N° 27.170, (b.o 08/09/2015).

Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744

Ley de Indemnizaciones Laborales N° 25.323

Ley de Empleo N° 24.013, Promoción y defensa del empleo.

Ley N° 25.345 Prevención de la Evasión Fiscal

d) Consultas a bases de información, en Internet:

www.justucuman.gov.ar/jurisprudencia.html, (19/04/2016)

www.wikipedia.com, (20/04/2016)

www.campusvirtual.unt.edu.ar, (29/04/2016)

www.economicasunp.edu.ar, (22/04/2016)

www.catedra-piaggi.com.ar/juris/juris45.html, (28/04/2016)

www.infoleg.mecom.gov.ar, (20/04/2016)

www.jusrionegro.gov.ar, (20/04/2016)

www.thomsonreuterslatam.com, (06/06/2016)

ÍNDICE

Prólogo.....1

CAPITULO I

Nociones Generales del Concurso Preventivo

1.- Resolución de Apertura.....2
2.- El Informe del Artículo 14 Inciso 11).....5
3.- Suspensión de Intereses.....7
4.- Juicios en contra del concursado. Fuero de Atracción.....8
5.- Privilegios.....11
6.- La Función del Síndico en el Proceso Concursal.....12

CAPITULO II

Pronto Pago Laboral

1.- Caracterización del Pronto Pago.....14
2.- Acreedores laborales comprendidos en el Pronto Pago.....15
3.- Pronto Pago de Oficio.....18
4.- Pronto Pago a pedido del Acreedor.....19
5.- Pago de los Créditos Autorizados.....21
6.- Jurisprudencia.....22

CAPITULO III

Proceso de Verificación

1.- Concepto y características de la Verificación de Créditos.....36
2.- Solicitud de Verificación.....38

3.- Efectos del Pedido de Verificación.....	39
4.- Arancel.....	40
5.- Facultades de Información.....	42
6.- Periodo de Observación de los créditos.....	43
7.- Informe Individual y Resolución Judicial.....	44
8.- Verificación Tardía.....	45
9.- Comentarios sobre la situación de los Acreedores Laborales.....	51

CAPITULO IV

Casos de Aplicación

1.- Objetivos.....	53
2.- Verificación de Créditos Art. 32 LCQ.....	54
3.- Pronto Pago. Art. 16 LCQ.....	55
Conclusión.....	64
Apéndice.....	66
Índice Bibliográfico.....	74
Índice.....	76